DIAN

RESOLUCIÓN NÚMERO 0 0 0 0 3 5

(0 3 NOV 2026)

Por medio de la cual se modifica la Resolución 46 de 2019.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las dispuestas en el artículo 2 de la Ley 1609 de 2013, y en los numerales 1 y 2 del artículo 8 del Decreto 1742 de 2020, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1609 de 2013, Ley Marco de Aduanas, estableció las normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno nacional para regular la actividad aduanera, teniendo como uno de sus objetivos principales la facilitación y agilización de las operaciones de comercio exterior.

Que conforme a las facultades conferidas por el artículo 2 de la Ley 1609 de 2013, y los numerales 1 y 2 del artículo 8 del Decreto 1742 de 2020, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN es competente para la expedición de resoluciones que reglamenten las disposiciones contenidas en el Decreto 1165 de 2019 y demás normas que lo modifiquen o adicionen en materia aduanera.

Que el numeral 2 del artículo 10 del Decreto 1165 de 2019 establece los requisitos para la expedición de una resolución como exportador autorizado, por lo cual se hace necesario precisar el requisito del número mínimo de operaciones de exportaciones exigible para el reconocimiento de dicha calidad para garantizar la coherencia entre el Decreto 1165 de 2019 y la Resolución 46 de 2019, reglamentaria de dicho decreto.

Que para facilitar la aplicación de las normas aduaneras, en especial, aquellas relativas a los requisitos que deben cumplir los interesados en obtener el reconocimiento de exportadores autorizados, es necesario precisar la dependencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN competente para expedir el concepto de calificación de riesgo de que trata el numeral 2.4 del artículo 10 del Decreto 1165 de 2019, toda vez que la norma menciona dos dependencias de una misma área.

Que se hace necesario establecer disposiciones que permitan a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN en uso de sus facultades fortalecer los controles al contrabando y a sus delitos conexos tales como la minería ilegal.

Que la Sentencia T-622 de 2016 ordenó a diversas entidades del Estado, dentro de las cuales está el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, diseñar e implementar un plan integral para erradicar la minería ilegal en el río Atrato y el departamento del Chocó, incluyendo medidas como la incautación de maquinaria amarilla, el control de insumos utilizados en estas actividades y la judicialización de los responsables.

Que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN implementó diversas medidas de control sobre la maquinaria utilizada en actividades mineras ilegales, tales como la declaración anticipada de maquinaria amarilla, el fortalecimiento de los mecanismos de perfilamiento y control aduanero, y el intercambio de información con el Ministerio de Defensa sobre importaciones y exportaciones de este tipo de bienes.

Que, en efecto, de conformidad con el parágrafo del artículo 75 del Decreto 1165 de 2019, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN estableció limitaciones al ingreso de algunas clases de mercancías por algunas jurisdicciones aduaneras, en razón al uso o finalidad que se da a las mismas en esas jurisdicciones. En ese listado está la restricción de ingreso a la maquinaria y sus partes, clasificables por las subpartidas arancelarias 8429.11.00.00, 8429.19.00.00, 8429.51.00.00, 8429.52.00.00, 8429.59.00.00, 8431.41.00.00, 8431.42.00.00 y 8905.10.00.00, las cuales únicamente podrán ingresar por los puertos ubicados en las jurisdicciones de las Direcciones Seccionales de Cartagena, Barranquilla, Buenaventura, Santa Marta, Puerto Bolívar en la jurisdicción de la Dirección Seccional de Riohacha en el departamento de La Guajira. Ello, en razón al uso que se da a dichas máquinas en minería ilegal.

Que en el marco del seguimiento al cumplimiento de la sentencia T-622 de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca evidenció que las medidas implementadas hasta el momento por distintas autoridades nacionales deben ser fortalecidas para garantizar las herramientas que permitan frenar la minería ilegal y recuperar el río. En razón a ello, ordenó la creación del Comité de Defensa contra la Minería Ilegal en el Río Atrato, liderado por el Ministerio de Defensa e integrado por varias entidades, entre ellas la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para el diseño e implementación de medidas adicionales.

Que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN considera necesario adoptar medidas adicionales, dentro del marco de su competencia, para combatir dichas conductas ilegales, dentro de las cuales se contempla la intensificación de la restricción de las aduanas de ingreso de maquinaria amarilla al país.

Que para establecer las restricciones sin provocar afectaciones logísticas con la medida, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN hizo un estudio de las principales aduanas de ingreso de dichas mercancías (a partir de la información registrada en el *Formulario 500 – Declaración de Importación*, consultada a través del catálogo de producción del *Data Unity Catalog*), encontrando que para septiembre de 2026, la mayor cantidad de maquinaria importada, medida en valor FOB, en peso y en cantidad de operaciones, se registra en Bogotá, Cartagena, Santa marta y Buenaventura.

Que, con base en esos datos, se determinó que, para evitar mayores impactos logísticos, debía seguirse permitiendo la entrada por las principales jurisdicciones. Sin embargo, también se consideró que dado que las áreas donde se presenta mayor incidencia de minería ilegal son Chocó o Antioquia, por donde cruza el río Atrato, no puede mantenerse como una

de las jurisdicciones de ingreso a Buenaventura, dado que por ahí ingresa una parte importante de la mercancía que llega a los mencionados departamentos. Sin perjuicio de la aplicación de las excepciones previstas a las restricciones de ingreso establecidas en el artículo 126 de la Resolución 46 de 2019, y de los controles posteriores sobre la venta de la maquinaria amarilla y sus partes en el territorio nacional.

Que en consecuencia es necesario excluir de los lugares de ingreso de las mercancías clasificables en las subpartidas arancelarias 8429.11.00.00, 8429.19.00.00, 8429.51.00.00, 8429.52.00.00, 8429.59.00.00, 8431.41.00.00, 8431.42.00.00 y 8905.10.00.00, a los puertos y/o aeropuertos ubicados en las jurisdicciones de las Direcciones Seccionales de Barranquilla y Buenaventura.

Que en línea con la anterior medida, también es necesario limitar las aduanas de ingreso de las partes de la maquinaria que puede ser usada en minería ilegal, por lo cual se hace necesario establecer que estas mercancías solo podrán ingresar por los puertos y aeropuertos internacionales ubicados en las jurisdicciones de las Direcciones Seccionales de Aduanas de Cartagena y de Bogotá – Aeropuerto El Dorado y por las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Riohacha (Puerto Bolívar) y Santa Marta.

Que adicionalmente con el ánimo de combatir la minería ilegal, es necesario extender la restricción a máquinas y aparatos para explanar, nivelar, traillar («scraping»), excavar, extraer o perforar tierra o minerales, y a martinetes y máquinas para arrancar pilotes, autopropulsados o no, clasificables en las subpartidas 8430.31.00.00, 8430.39.00.00, 8430.41.00.00, 8430.49.00.00 y 8430.50.00.00 y sus partes, en tanto estas máquinas también son utilizadas directamente en minería ilegal. En consecuencia, esta maquinaria solo podrá ingresar por los puertos y aeropuertos internacionales ubicados en las jurisdicciones de las Direcciones Seccionales de Cartagena, Bogotá – Aeropuerto El Dorado, Santa Marta y Puerto Bolívar en la jurisdicción de la Dirección Seccional de Riohacha en el departamento de La Guajira.

Que también se hace necesario extender el alcance de la restricción de ingreso de las aplanadoras o máquinas para compactar o apisonar, clasificables en las subpartidas 8429.40.00.00, 8430.61.10.00, 8430.61.90.00 y sus partes, ya que estas, si bien se constituyen en maquinaria de uso general en obras de infraestructura y construcción, han sido identificadas como bienes cuyo empleo resulta funcional a las actividades de explotación ilícita de yacimientos mineros, en la medida en que son utilizadas de manera indirecta para la apertura, adecuación y nivelación de caminos y trochas ilegales que permiten el ingreso de maquinaria pesada destinada a labores de excavación, remoción de suelos y extracción no autorizada de minerales en zonas apartadas y de difícil acceso. En consecuencia, esta maquinaria solo podrá ingresar por los puertos y aeropuertos internacionales ubicados en las jurisdicciones de las Direcciones Seccionales de Cartagena, Bogotá – Aeropuerto El Dorado, Santa Marta y Puerto Bolívar en la jurisdicción de la Dirección Seccional de Riohacha en el departamento de La Guajira.

Que el artículo 97 del Decreto 1165 de 2019 establece la posibilidad de habilitar depósitos de provisiones de a bordo para consumo y para llevar «*a los titulares de los aeropuertos, puertos y muelles en los términos y condiciones que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante resolución de carácter general*». Por ello, se hace necesario reglamentar los siguientes aspectos que garanticen el desarrollo y puesta en funcionamiento de estos depósitos cuando la habilitación

la obtenga el titular del aeropuerto, puerto o muelle, así:

i) Acreditación de la garantía global que ampare esta habilitación;

ii) En atención a que el número habitual de pasajeros por viaje es superior a diez (10), no se considera acorde con la operación logística mantener la limitación de la venta en cantidades no comerciales para los depósitos de provisiones de abordo y para llevar, y

iii) Se precisa que en el informe bimestral cuando se trate de mercancía nacional o nacionalizada el valor deberá indicarse en pesos colombianos.

Que el suministro y la distribución de gas natural constituyen un servicio público para la demanda residencial, así como un recurso energético de alto impacto para los sectores comercial, industrial y de generación térmica; razón por la cual, ante el incremento en la necesidad de gas importado, resulta necesario facilitar y autorizar la importación de gas natural licuado, bajo la modalidad de Entrega Urgente por necesidad apremiante para responder de manera oportuna a esta demanda, con el fin de garantizar el abastecimiento de combustible en el país y prevenir i) fallas en sectores críticos de la economía; ii) interrupciones en la producción y el comercio iii) retrasos en la cadena de suministro.

Que, en línea con lo anterior, se hace necesario facilitar las operaciones de comercio exterior en relación con dichas mercancías, por ello se viabiliza el ingreso como Entrega Urgente para el butano, isobutano y los insumos químicos transversales (sodas, metanol, hexano, etanol y bases lubricantes), pues, por un lado, las corrientes intermedias de isobutano, butanos y butilenos son utilizadas como carga en las unidades de alquilación (materia prima), donde se transforman en alquilato, un componente de alto octanaje y bajo contenido de azufre, fundamental en la formulación de gasolinas para motor (corriente y extra).

Que se hace necesario en aplicación del parágrafo del artículo 293 del Decreto 1165 de 2019, precisar el porcentaje de rescate para legalización de mercancías en los siguientes eventos: a) cuando la autoridad aduanera en ejercicio del control simultáneo advierte la configuración de una causal de aprehensión, y b) en aplicación del parágrafo 5 del artículo 29 de la Ley 2586 de 2026, dentro del proceso para imponer la sanción por no poderse aprehender la mercancía.

Que los artículos 298 al 302 del Decreto 1165 de 2019 consagran el fundamento legal para la solicitud y expedición de resoluciones anticipadas de clasificación arancelaria, origen y valoración de mercancías; por lo que resulta necesario ajustar la normativa aplicable para su expedición, en aras de garantizar mayor eficiencia y claridad en su trámite.

Que se hace necesario establecer el procedimiento y los plazos aplicables para precisar que el interesado deberá presentar por cada mercancía objeto de clasificación arancelaria ordinaria una solicitud de manera independiente. En el evento en que se presente una solicitud que ampare varias mercancías la autoridad aduanera podrá requerir al usuario para que seleccione la mercancía objeto de análisis.

Que el artículo 316 de la Resolución 46 de 2019 dispuso que la resolución de clasificación arancelaria de una unidad funcional solo será aplicable a ese importador y para la mercancía objeto de dicha resolución, pero en aras de propender por la facilitación de los

trámites a cargo de los importadores y en virtud del principio de eficiencia que rige las actuaciones administrativas relativas a la función aduanera, se hace necesario permitir que cuando se trate de unidades funcionales correspondientes a un mismo importador que sean idénticas en su función, características técnicas, composición y uso, pueda solicitarse una única resolución de clasificación arancelaria, ya sea anticipada u ordinaria, lo cual evita cargas operativas y costos adicionales innecesarios para los importadores.

Que, en tal caso, dicha resolución podrá ser utilizada como documento soporte de las declaraciones de importación de las demás unidades funcionales que cumplan las condiciones anteriormente señaladas, siempre que se encuentre vigente al momento de la presentación y aceptación de la respectiva declaración.

Que se hace necesario realizar algunas precisiones normativas en los aspectos técnicos referidos a Valoración Aduanera y Origen de Mercancías, referidos a: i) agrupamiento de mercancías en una declaración juramentada de origen, ii) en caso de pérdida del certificado de origen físico, que se allegue la denuncia respectiva, sólo si esta procede en el país de la pérdida del certificado, iii) que el exportador que deba solicitar un certificado de origen no preferencial lo debe tramitar a través del servicio informático electrónico de origen de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, iv) precisar términos y condiciones para la procedencia de los ajustes de valor permanente.

Que con la entrada en funcionamiento y el inicio de operaciones de los puertos y muelles marítimos de servicio público como lugar habilitado para el ingreso y salida de viajeros y/o de mercancías bajo control aduanero en la jurisdicción de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Urabá, se cuenta con infraestructura óptima que garantiza la intervención de las diferentes autoridades de control aduanero, sanitario, fitosanitario, zoosanitario, y de antinarcóticos. Lo anterior permite viabilizar que el exportador presente la Solicitud de Autorización de Embarque con anterioridad al aviso de ingreso al lugar de embarque cuando la salida de la mercancía se realice por la jurisdicción de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Urabá.

Que en ese orden se hace necesario modificar algunas disposiciones del artículo 385 de la Resolución 46 de 2019, y en consecuencia, la mercancía exportada por esta jurisdicción deberá presentar la solicitud de autorización de embarque, para posibilitar la elaboración del documento aduanero conocido como planilla de traslado, el cual es necesario para hacer un óptimo uso del Sistema de Inspección Simultánea (SIIS)- Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE).

Que, por consiguiente, se debe eliminar la excepción prevista en el numeral 4 del artículo 385 de la Resolución 46 de 2019, para la salida de azúcar y banano por la jurisdicción de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Urabá, así como derogar el numeral 5 del mismo artículo.

Que, conforme a las sanciones que quedaron establecidas en el artículo 15 de la Ley 2586 de 2026, se hace necesario derogar el inciso segundo del artículo 209 de la Resolución 46 de 2019 que establece: «*Vencido el término de permanencia de la mercancía en depósito, sin que se haya obtenido el levante de la misma, el depósito deberá reportar a la División de Gestión de la Operación Aduanera o a la dependencia que haga sus veces, la ocurrencia del abandono legal de las mercancías*», en tanto, ya no existe una sanción asociada al

incumplimiento de dicha obligación. Asimismo, porque dicha información puede y debe ser obtenida por la autoridad aduanera a partir de los servicios informáticos aduaneros, en donde se registra la fecha de llegada del medio de transporte que transportó la mercancía al territorio aduanero nacional.

Que en aplicación de lo previsto en el numeral 4.1 del artículo 32 de la Resolución 91 de 2021, «*Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)*», en concordancia con lo previsto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el proyecto de resolución fue publicado en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), previo a su expedición, para garantizar la participación pública frente a la integridad de los aspectos abordados en la normativa, por el término de once (11) días calendario, del 11 al 21 de septiembre de 2026, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Modificar el numeral 4 y el parágrafo 3° del artículo 118 de la Resolución 46 de 2019. Modifíquese el numeral 4 y el parágrafo 3° del artículo 118 de la Resolución 46 de 2019, los cuales quedarán así:

«4. Relación de las declaraciones aduaneras de exportación definitivas a los países que establecen la figura del exportador autorizado, bajo el marco del respectivo acuerdo comercial, presentadas en el año inmediatamente anterior a la solicitud, y se acredite mínimo cinco (5) operaciones.»

«**Parágrafo 3**. El concepto favorable de que trata el numeral 2.4 del artículo 10 del Decreto 1165 de 2019, será emitido por la Coordinación del Servicio de Origen de la Subdirección Técnica Aduanera, con base en la calificación de riesgo otorgada por la Coordinación de Riesgos de Cumplimiento Tributario, Aduanero y Cambiario de la Subdirección de Análisis de Riesgo y Programas, y haciendo entrega al usuario de la información que corresponda.»

Artículo 2. Modificar el inciso primero del numeral 5 y adicionar el parágrafo 3 al artículo 125 de la Resolución 46 de 2019. Modifíquese el inciso primero del numeral 5 y adiciónese el parágrafo 3 al artículo 125 de la Resolución 46 de 2019, los cuales quedarán así:

«5. Las mercancías clasificables por las subpartidas arancelarias 8429.11.00.00, 8429.19.00.00, 8429.40.00.00, 8429.51.00.00, 8429.52.00.00, 8429.59.00.00, 8430.31.00.00, 8430.39.00.00, 8430.41.00.00, 8430.49.00.00, 8430.50.00.00, 8430.61.10.00, 8430.61.90.00, 8431.41.00.00, 8431.42.00.00 y 8905.10.00.00, correspondientes a maquinaria y sus partes, únicamente podrán ingresar por los puertos y aeropuertos internacionales ubicados en las jurisdicciones de las Direcciones Seccionales de Cartagena, Bogotá – Aeropuerto El Dorado, Santa Marta y Puerto Bolívar en la jurisdicción de la Dirección Seccional de Riohacha en el departamento de La

Guajira, sin perjuicio de los controles posteriores sobre la venta de la maquinaria amarilla y sus partes en el territorio nacional».

«**Parágrafo 3.** Para las mercancías que vengan consignadas a una zona franca también aplican las restricciones de ingreso a las que se refiere el presente artículo, según corresponda».

Artículo 3. Modificar el inciso segundo del artículo 151 de la Resolución 46 de 2019. Modifíquese el inciso segundo del artículo 151 de la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

«Cuando quien solicite la habilitación sea el titular de un aeropuerto, puerto o muelle con operación internacional, deberá acreditar esta calidad con la correspondiente concesión. El objeto de la garantía global a la que se refiere el artículo 78 del Decreto 1165 de 2019 deberá modificarse para cubrir las obligaciones del depósito de provisiones de a bordo para consumo y para llevar, y la garantía modificada deberá presentarse en el plazo previsto en el artículo 18 de la presente resolución.»

Artículo 4. Modificar el inciso tercero del artículo 152 de la Resolución 46 de 2019. Modifíquese el inciso tercero del artículo 152 de la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

«Las provisiones de a bordo para la venta a pasajeros y miembros de la tripulación de las naves o aeronaves que pueden almacenarse en estos depósitos, serán las necesarias para proveer el consumo por parte de los viajeros y la tripulación durante los trayectos del viaje. Las ventas directas que realice el depósito de provisiones de a bordo para consumo y para llevar a los pasajeros o tripulantes deberán ser en cantidades no comerciales, en aplicación a lo previsto en el artículo 266 del Decreto 1165 de 2019.»

Artículo 5. Modificar el numeral 1 del artículo 154 de la Resolución 46 de 2019. Modifíquese el numeral 1 del artículo 154 de la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

«1. Cantidad y valor en dólares de los Estados Unidos de América. Si se trata de mercancía nacional o nacionalizada el valor deberá indicarse en pesos colombianos.»

Artículo 6. Modificar el numeral 8 del artículo 278 de la Resolución 46 de 2019. Modifíquese el numeral 8 del artículo 278 de la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

«8. Petróleo, gasolina para motores, carburantes tipo gasolina, gas natural licuado, queroseno, gasoils, fueloils y butano, isobutano y de insumos químicos transversales (sodas, metanol, hexano, etanol y bases lubricantes);»

Artículo 7. Adicionar el artículo 301-1 a la Resolución 46 de 2019. Adiciónese el artículo 301-1 a la Resolución 46 de 2019, así:

«**Artículo 301-1. Porcentaje rescate legalización**. En aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 293 del Decreto 1165 de 2019, los porcentajes de rescate para las declaraciones de legalización que se presenten en los siguientes eventos son:

i) Del veinte por ciento (20%) del valor en aduana de la mercancía, cuando la declaración de legalización se presente con ocasión de la intervención de la autoridad aduanera en el control simultáneo y hasta antes de la adopción de la medida cautelar de aprehensión, para subsanar cualquier causal de aprehensión susceptible de legalización. Adoptada la medida cautelar de aprehensión el porcentaje de rescate será el previsto en el inciso octavo del numeral 2 del artículo 293 del Decreto 1165 de 2019.

Cuando se trate de errores en el serial o de descripción errada o incompleta que no conlleve a que se trate de mercancía diferente, el porcentaje de rescate previsto en este literal solo será procedente después de que se hayan agotado los plazos previstos en el numeral 15.2.2.4. del artículo 15 y en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley 2586 de 2026.

ii) Del cincuenta por ciento (50%) del valor en aduana de la mercancía, cuando la declaración de legalización se presente con ocasión de lo previsto en el parágrafo 5 del artículo 29 de la Ley 2586 de 2026, en cualquier etapa del proceso para imponer la sanción por no poderse aprehender la mercancía.

Parágrafo 1. Para los eventos previstos en el presente artículo, se deberán liquidar adicionalmente los tributos aduaneros que correspondan, previo cumplimiento de los requisitos asociados a las restricciones legales o administrativas, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo 2. De conformidad con el parágrafo 5 del artículo 29 de la Ley 2586 de 2026, no procederá el rescate en los eventos de mercancías no presentadas o respecto de las cuales no se haya acreditado el cumplimiento de restricciones legales o administrativas, cuando a ello haya lugar».

Artículo 8. Modificar los parágrafos 1 y 3 del artículo 306 de la Resolución 46 de 2019. Modifíquense los parágrafos 1 y 3 del artículo 306 de la Resolución 46 de 2019, los cuales quedarán así:

«**Parágrafo 1**. Si como resultado del estudio de la solicitud de resolución anticipada de clasificación arancelaria de una unidad funcional, se identifican máquinas, equipos, o elementos que no hacen parte de ésta, no se tendrán en cuenta en la clasificación arancelaria de la unidad funcional.

Si en el estudio de la solicitud de resolución anticipada de clasificación arancelaria se encuentra:

1. Más de una unidad funcional o varias máquinas que no conforman una unidad funcional o,

2. Que, arancelariamente, la mercancía que se va a clasificar no corresponde a un surtido o juego o,

3. Que, cuando se trate de mercancía diferente a unidades funcionales, se encuentre más de un producto a clasificar,

En estos eventos, se oficiará al peticionario para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del oficio, elija una unidad funcional, una máquina o un producto a clasificar, según corresponda y remita la información y documentación técnica necesaria para su clasificación. El término aquí consagrado no es prorrogable.

Conforme a lo dispuesto en el inciso anterior, el término para decidir la solicitud de resolución anticipada de clasificación arancelaria se suspenderá desde la fecha de comunicación del oficio de elección y se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que el interesado radique su respuesta o, en caso de no presentarse respuesta, a partir del vencimiento del plazo otorgado para efectuar dicha elección.

Vencido el término de que trata el inciso anterior, y en caso de no recibirse respuesta por parte del interesado o no elegir mercancía; la autoridad aduanera hará la elección y emitirá la resolución de clasificación arancelaria anticipada siempre y cuando la información aportada permita identificar plenamente la mercancía.

Para las demás unidades funcionales, máquinas o productos, se podrá presentar una nueva solicitud con el lleno de requisitos, según corresponda.

Si en el estudio de la solicitud de resolución anticipada de origen se encuentra más de un producto para la calificación de origen, se oficiará al peticionario para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del requerimiento indique el producto para el cual requiere la calificación de origen; de no recibir respuesta dentro del término señalado, la autoridad aduanera hará la selección y emitirá la resolución anticipada de origen siempre y cuando la información se encuentre completa.

Lo previsto en este parágrafo suspende el término para la expedición de la Resolución Anticipada señalado en el artículo 300 del Decreto 1165 de 2019. Este plazo se suspenderá desde la fecha de comunicación del oficio de elección de mercancía y se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que el interesado radique su respuesta o, en caso de no presentarse respuesta, a partir del vencimiento del plazo otorgado para efectuar dicha elección.»

«**Parágrafo 3.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, podrá realizar reuniones técnicas con la participación del interesado, quien podrá asistir en compañía de un técnico especializado en la materia.

Estas reuniones tendrán como objetivo aclarar, precisar, contextualizar, explicar o ampliar características técnicas de la información allegada con la solicitud de resolución o con ocasión a la respuesta al requerimiento de información, referente a la funcionalidad de la mercancía o los componentes de una unidad funcional. De la reunión se levantará un acta que hará parte de los antecedentes de la solicitud. La realización de estas reuniones no interrumpe, ni suspende los términos de que trata este artículo.

Con ocasión de estas reuniones técnicas no se podrán incorporar nuevas máquinas, aparatos o componentes a una unidad funcional que no se hayan incluido en la solicitud inicial o en la respuesta al requerimiento de información.»

Artículo 9. Modificar el artículo 314 de la Resolución 46 de 2019. Modifíquese el artículo 314 de la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

«**Artículo 314. De la solicitud**. La solicitud de una resolución de clasificación arancelaria ordinaria debe presentarse por el sistema informático electrónico con los documentos que la soportan, el comprobante de pago correspondiente y referirse a una sola mercancía o unidad funcional. Los anexos deben estar en idioma español o con traducción oficial, cuando se encuentren en idioma diferente.

El estudio de la solicitud y los anexos correspondientes será realizado por el funcionario competente, quien verificará que la información esté completa y se hayan anexado los documentos soporte, que permitan evaluar integralmente la solicitud. De faltar información o documentos soporte, o de requerirse información adicional o muestras de la mercancía, dentro del mes siguiente a la radicación de la solicitud y por una sola vez, se requerirá al solicitante a través del servicio informático electrónico.

El solicitante deberá aportar la información o documentación requerida a través del servicio informático electrónico dentro de los dos (2) meses contados a partir de la fecha de la comunicación del requerimiento.

El solicitante a través del sistema informático electrónico por una sola vez y antes del vencimiento del plazo, podrá solicitar prórroga para dar respuesta, hasta por el mismo término. La prórroga se entenderá otorgada siempre que el servicio informático le informe el nuevo plazo, para lo cual se remitirá oficio de confirmación de la prórroga del plazo.

Cuando el interesado responda el requerimiento de información antes del vencimiento del plazo, podrá renunciar al término restante para dar respuesta, en este caso no podrá allegar información adicional.

La Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera, o quien haga sus veces, expedirá el correspondiente acto administrativo, dentro de los dos (2) meses contados a partir de la fecha de la radicación de la solicitud. Este término se suspenderá a partir de la comunicación del requerimiento de información y se reanudará el día hábil siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para dar respuesta o a partir del día hábil siguiente a la renuncia expresa al término restante para dar respuesta.

Contra los actos administrativos que deciden de fondo una solicitud de clasificación arancelaria, procede el recurso de apelación, ante el superior de la dependencia que profirió el acto, en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Si como resultado del estudio de la solicitud de resolución de clasificación arancelaria ordinaria de una unidad funcional, se identifican máquinas, equipos o elementos que no hacen parte de esta, no se tendrán en cuenta en la clasificación arancelaria de la unidad funcional.

Si en el estudio de la solicitud de resolución de clasificación arancelaria ordinaria se encuentra:

1. Más de una unidad funcional o varias máquinas que no conforman una unidad funcional, o

2. Que, arancelariamente, la mercancía a clasificar no corresponde a un surtido o juego, o

3. Que, cuando se trate de mercancía diferente a unidades funcionales se encuentre más de un producto a clasificar.

En estos eventos se oficiará al peticionario para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del oficio, elija una unidad funcional, una máquina o un producto a clasificar, según corresponda y remita la información y documentación técnica que sea necesaria para su clasificación. Este término no es prorrogable.

Vencido el término de que trata el inciso anterior, si no se recibe respuesta por parte del interesado o no se elige mercancía dentro del término señalado, la autoridad aduanera hará la elección y emitirá la resolución de clasificación arancelaria ordinaria siempre y cuando la información aportada permita identificar plenamente la mercancía.

En el evento de requerirse clasificación arancelaria para las demás unidades funcionales, máquinas o productos, se deberá presentar una nueva solicitud.

Cuando se requiera la elección de mercancía, el término para decidir la solicitud establecido en el artículo 305 del Decreto 1165 de 2019 se suspenderá desde la fecha de comunicación del oficio y se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que el interesado radique su respuesta o, en caso de no presentarse respuesta, a partir del vencimiento del plazo otorgado para efectuar dicha elección.

Parágrafo 1. El valor del servicio de expedición de la Resolución Ordinaria de Clasificación Arancelaria será el que determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN a través de resolución.

Cada solicitud debe acompañarse con su respectivo comprobante de consignación o documento equivalente de pago. Cuando el solicitante no efectúe el pago del servicio o lo efectúe en forma incompleta, no habrá lugar al estudio de la solicitud y se procederá a su archivo, en cuyo caso se informará al peticionario mediante oficio, para que, si lo estima pertinente, vuelva a presentar la solicitud con el pago completo y cumplimiento de requisitos o solicite la devolución del pago parcial realizado.

En el evento en que un mismo comprobante de consignación o documento equivalente respalde varias solicitudes, se dará trámite a una de ellas, y se procederá al archivo de las restantes. En tal caso, se informará al peticionario mediante oficio, para que, si lo estima pertinente, presente una nueva solicitud con el lleno de los requisitos o solicite la devolución del pago en exceso. En este sentido no se aceptarán pagos consolidados.

Parágrafo 2. Cuando se actúe a través de apoderado o mandatario, se debe adjuntar el correspondiente poder o mandato.

Parágrafo 3. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, podrá realizar reuniones técnicas con la participación del interesado, quien podrá asistir en compañía de un técnico especializado en la materia.

Estas reuniones tendrán como objetivo aclarar, precisar, contextualizar explicar o ampliar características técnicas de la información allegada con la solicitud de resolución o con ocasión a la respuesta al requerimiento de información. De la reunión se levantará un acta que hará parte de los antecedentes de la solicitud. La realización de estas reuniones no interrumpe, ni suspende los términos de que trata este artículo.

Con ocasión de estas reuniones técnicas no se podrán incorporar nuevas máquinas, aparatos o componentes a una unidad funcional que no se hayan incluido en la solicitud inicial o en la respuesta al requerimiento de información.

Parágrafo 4. Las solicitudes de información y demás comunicaciones dirigidas al solicitante previas a la expedición del acto administrativo que decide de fondo, se remitirán a través del sistema informático electrónico, las cuales podrán ser consultadas y responderse, junto con los documentos correspondientes, por parte del solicitante a través del servicio informático electrónico.

Parágrafo 5. Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, solicite muestra de la mercancía para efectos del estudio de la solicitud de resolución de clasificación arancelaria, el solicitante al momento de aportarla deberá indicar si requiere su devolución; de ser así la misma debe ser retirada por el solicitante, o por la persona autorizada para ello, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de expedición del acto administrativo que decide de fondo la solicitud.

Para las muestras aportadas, sobre las cuales no se solicite devolución o que como objeto del estudio queden inservibles, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) decidirá su disposición final.»

Artículo 10. Modificar los incisos segundo y séptimo y adicionar un parágrafo al artículo 316 de la Resolución 46 de 2019. Modifíquense los incisos segundo y séptimo y adiciónese un parágrafo al artículo 316 de la Resolución 46 de 2019, los cuales quedarán así:

«La solicitud de clasificación arancelaria de unidades funcionales deberá atenerse al procedimiento previsto en la presente resolución, para las solicitudes de resolución anticipada de clasificación arancelaria u ordinaria según corresponda. Para el efecto, el solicitante deberá adicionalmente indicar expresamente: nombre o razón social, NIT del titular de la resolución que debe corresponder al importador de la mercancía. La Resolución de clasificación arancelaria de Unidad Funcional solo será aplicable a ese importador y para mercancía que cumpla con las características descritas en dicha Resolución. Adicionalmente, para efectos de garantizar el control aduanero, en la casilla de descripción de la declaración de importación de cada unidad funcional deberá indicarse la ubicación geográfica precisa que incluya, según corresponda, dirección, vereda, finca, predio, ciudad y departamento donde se instalará la unidad funcional.»

«Cuando se presente como documento soporte de la declaración de importación una solicitud de clasificación arancelaria ordinaria y la subpartida arancelaria determinada en la resolución de clasificación arancelaria sea diferente a la declarada, deberá presentarse declaración de corrección en la cual se deben liquidar los tributos aduaneros a que haya lugar y requisitos correspondientes. En el caso que la subpartida determinada genere la liquidación de menores tributos aduaneros, el declarante deberá solicitar una liquidación oficial de corrección, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley 2586 de 2026 o la norma que la modifique o adicione. Cuando la resolución de clasificación arancelaria sea anticipada, no se admitirá como soporte de la declaración de importación, el formato de solicitud.»

«**Parágrafo.** Para efectos de lo previsto en el artículo 307 del Decreto 1165 de 2019, cuando un mismo importador ingrese al territorio aduanero nacional unidades funcionales idénticas, en cuanto a su función, características técnicas, composición, cantidad de máquinas y aparatos que la conforman y uso, la resolución de clasificación arancelaria de la unidad funcional expedida con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución se podrá presentar como documento soporte de las declaraciones de importación que amparen la importación de unidades funcionales que cumplan dichas condiciones.

Para este efecto, la resolución de clasificación arancelaria deberá encontrarse vigente al momento de la presentación y aceptación de la declaración de importación de conformidad con lo previsto en el artículo 177 del Decreto 1165 de 2019. El término previsto en el artículo 307 del mismo decreto se contará de manera independiente para cada unidad funcional, a partir de la presentación y aceptación de su primera declaración de importación.»

Artículo 11. Adicionar el parágrafo 4 al artículo 321 de la Resolución 46 de 2019. Adiciónese el parágrafo 4 del artículo 321 de la Resolución 46 de 2019, así:

«**Parágrafo 4.** En una declaración juramentada de origen se pueden agrupar varios productos, siempre y cuando cumplan las siguientes condiciones:

a) Tener un nombre técnico de producto similar.
b) Tener características físicas, químicas y de uso similares.
c) Los productos agrupados en una misma declaración juramentada de origen deberán estar elaborados con los mismos materiales, y cada material deberá tener la misma clasificación arancelaria en todos los productos.
d) El proceso productivo debe ser similar.
e) Deben estar clasificados en una misma subpartida arancelaria.
f) Deben utilizarse para los mismos fines.
g) Deben cumplir las mismas reglas de origen, establecidas en los Acuerdos Comerciales.

En este sentido es responsabilidad del productor y/o exportador que el agrupamiento de mercancías en una declaración juramentada de origen corresponda con los criterios señalados anteriormente. Si no cumple dichos criterios, la declaración juramentada de origen que los relaciona, carece de validez.»

Artículo 12. ***Modificar el inciso tercero del parágrafo 3 del artículo 325 de la Resolución 46 de 2019***. Modifíquese el inciso tercero del parágrafo 3 del artículo 325 de la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

«Para el caso de los certificados de origen físicos, se deberá enviar la solicitud de anulación a la División de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas o de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas o quien haga sus veces que expidió el certificado de origen. En el caso de pérdida, deberá presentar la denuncia respectiva, si esta es requerida en el país en qué ocurrió la pérdida. En el evento en que no se embarcó la mercancía o que se registró error en la información presentada, se deberán entregar los dos (2) originales del certificado expedido y el mandato si hay lugar a ello.»

Artículo 13. ***Adicionar el parágrafo 2 al artículo 332 de la Resolución 46 de 2019.*** Adiciónese el parágrafo 2 del artículo 332 de la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

«**Parágrafo 2.** Para las mercancías de exportación a terceros países, con los cuales Colombia no tiene un acuerdo comercial vigente, y que requieran un certificado de origen no preferencial, el exportador debe solicitar dicho documento a través del servicio informático electrónico de origen de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.»

Artículo 14. Adicionar los numerales 1.10 y 2.7, modificar el inciso tercero y adicionar el parágrafo 5 al artículo 345 de la Resolución 46 de 2019. Adiciónense los numerales 1.10 y 2.7, modifíquese el inciso tercero y adiciónese el parágrafo 5 al artículo 345 de la Resolución 46 de 2019, los cuales quedarán así:

«1.10. Relación de las Declaraciones de Importación presentadas con valores provisionales y de sus respectivas Declaraciones de Corrección cuando sea pertinente, de los dos periodos fiscales anteriores al de la presentación de la solicitud y que correspondan a las mercancías para las cuales se requiere el ajuste.»

«2.7. Declaraciones Andinas del Valor que soportan las Declaraciones de Importación presentadas con valores provisionales y de sus respectivas Declaraciones de Corrección, relacionadas en el ítem 1.10 del presente artículo.»

«La información que solicite la autoridad aduanera debe aportarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del respectivo requerimiento. Se podrá solicitar prórroga dentro del plazo para responder, por una sola vez y por el mismo tiempo. Su incumplimiento conllevará a aplicar la sanción que establece el régimen sancionatorio contenido en el numeral 15.1.3.2 del artículo 15 de la Ley 2586 de 2026 o las normas que la sustituyan, modifiquen o adicionen.»

"**Parágrafo 5**. La igualdad de condiciones de las operaciones para las cuales se solicita el ajuste de valor permanente debe corresponder con los mismos elementos de hecho y circunstancias de la negociación tales como el mismo proveedor, mercancías idénticas, mismo país de procedencia, de origen, mismo precio y demás condiciones inherentes a la negociación, para el periodo indicado en el parágrafo 4.»

Artículo 15. Modificar el artículo 346 de la Resolución 46 de 2019. Modifíquese el artículo 346 de la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

«**Artículo 346. Término para resolver la solicitud de ajuste de valor permanente.** La Subdirección Técnica Aduanera resolverá la solicitud de Ajuste de Valor Permanente, de que trata el artículo 331 del Decreto 1165 de 2019, dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes al recibo de esta en la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o la dependencia que haga sus veces; la solicitud de ajuste de valor debe presentarse en debida forma y de manera completa.

Cuando se trate de actuaciones iniciadas de oficio, el plazo de los noventa (90) días hábiles se contará a partir del día siguiente al recibo de la documentación en debida forma, la cual le fue solicitada al momento de la aceptación del estudio.

Cuando se haya requerido información adicional, este término se suspenderá a partir de la fecha de su comunicación y se reanudará al día siguiente de recibida la respuesta al requerimiento.

Cuando se realicen visitas de verificación de la información recibida o para establecer, si los elementos de hecho, circunstancias comerciales y datos objetivos y cuantificables que dieron origen a una resolución de ajustes de valor permanente, han cambiado o no y deba o no expedirse una nueva resolución, el término señalado en el inciso primero de este artículo, se suspenderá y se reanudará al día siguiente de finalizada la visita.

La Subdirección Técnica Aduanera se pronunciará a través de resolución de carácter particular, la cual debe notificarse de acuerdo con lo previsto en el artículo 759 del Decreto 1165 de 2019, o conforme a lo contemplado en los artículos 763 y 764 del citado decreto, en el evento en que no sea posible llevar a cabo aquella, y contra la resolución procede el recurso de apelación ante la Dirección de Gestión de Aduanas o la dependencia que haga sus veces.

En la resolución se indicará, como mínimo el nombre y apellido o razón social y NIT del importador, descripción de la mercancía, gasto o costo objeto del ajuste de valor permanente, resumen de las circunstancias y condiciones bajo las cuales se realizó la negociación, nombre de los proveedores, la base y el procedimiento utilizado para la determinación del porcentaje de ajuste, entre otros.

Se podrá negar una solicitud cuando se encuentre en curso una investigación en sede administrativa o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para declaraciones de importación que tengan relación con alguno de los elementos para los cuales se solicita el ajuste. También se podrá negar cuando no cumpla alguno de los demás requisitos establecidos para su expedición y se ordenará el archivo de la solicitud, contra el cual procede el recurso de apelación ante la Dirección de Gestión de Aduanas o la dependencia que haga sus veces.

La Resolución de Ajuste de Valor Permanente será aplicable a las importaciones efectuadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la resolución que establezca el ajuste; sin perjuicio de las facultades de fiscalización respecto de las declaraciones

aduaneras presentadas con anterioridad. La vigencia de la resolución de ajustes de valor permanente es la prevista en el artículo 331 del Decreto 1165 de 2019.

Parágrafo 1. La información contenida en la Resolución de Ajustes de Valor Permanente se incorporará en el banco de datos de que trata el artículo 333 del Decreto 1165 de 2019.

Parágrafo 2. En el evento de negarse una solicitud, se entenderá prestado el servicio por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y no habrá lugar a la devolución o compensación de los pagos realizados por el solicitante.»

Artículo 16. Modificar el inciso primero del parágrafo 2 del artículo 348 de la Resolución 46 de 2019. Modifíquese el inciso primero del parágrafo 2 del artículo 348 de la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

«**Parágrafo 2**. Cuando el precio declarado corresponda con el aceptado en un estudio de valor o en un proceso de Liquidación Oficial de Revisión, no será controvertido en el control simultáneo por precios del Sistema de Administración del Riesgo, siempre que se mantengan los mismos elementos de hecho y circunstancias de la negociación tales como el mismo proveedor, mercancías idénticas, el mismo país de procedencia, de origen, el mismo precio, vigentes en el mismo momento o en un momento aproximado a la fecha de la factura comercial o del contrato de compraventa y demás condiciones inherentes a la negociación. En este caso, el declarante podrá presentar en la diligencia de inspección el acto administrativo con el cual se resolvió el estudio de valor.»

Artículo 17. Adición del parágrafo 3 del artículo 385 de la Resolución 46 de 2019. Adiciónese el parágrafo 3 al artículo 385 de la Resolución 46 de 2019, así:

«**Parágrafo 3.** A las exportaciones de azúcar y banano realizadas por las jurisdicciones de la Direcciones Seccionales de Aduanas de Barranquilla y Cartagena y las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Buenaventura, Santa Marta y Urabá no les aplica la excepción prevista en el numeral 4 del presente artículo.»

Artículo 18. Artículo transitorio. Las mercancías a las que se refiere el artículo 2 de la presente Resolución que con anterioridad a su entrada en vigencia, hayan sido efectivamente embarcadas en el exterior con destino a las Direcciones Seccionales de Barranquilla y Buenaventura, podrán ingresar por los lugares habilitados conforme a las disposiciones vigentes al momento de su embarque o más tardar el 31 de diciembre de 2026.

Para efectos de la aplicación de esta disposición, el importador o declarante deberá acreditar la fecha efectiva de embarque y el puerto de destino mediante el correspondiente documento de transporte y los demás documentos que determine la autoridad aduanera.

Artículo 19. Publicación. Publicar la presente resolución en el Diario Oficial de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 20. Vigencia y derogatorias. La presente resolución entrará en vigencia una vez transcurridos quince (15) días hábiles siguientes a su publicación en el Diario Oficial y deroga

el inciso segundo del artículo 209 y el numeral 5 del artículo 385 de la Resolución 46 de 2019.

Se exceptúa de la regla anterior el artículo 17 de la presente resolución que adiciona el parágrafo 3 del artículo 385 de la Resolución 46 de 2019, el cual de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 1609 de 2013, entrará en vigencia dentro de los cuarenta (40) días calendario siguientes a la publicación de la presente resolución.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 0 3 NOV 2026

ANDRÉS FELIPE VELÁSQUEZ REYES
Director General

Elaboró: Lina Marcela Sierra
Betty Cecilia Castillo Sanjuan
Funcionarias del Despacho de la Subdirección Técnica Aduanera

Lauren Lucia Paternina Pérez
Despacho Dirección de Gestión de Aduanas

Revisó: Sonia Victoria Robles Marum
Subdirectora Técnica Aduanera

Viviana López López
Asesora – Despacho Dirección de Gestión Jurídica

Sonia Ximena Rojas Ardila
Asesora – Despacho Dirección General

Andrea C. Corredor Castillo
Asesora – Despacho Dirección General

Aprobó: Andrea Caicedo Langthon
Directora de Gestión de Aduanas

Alexandra Oyuela Mancera
Directora de Gestión Jurídica (E)